



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-589-SPA-355 y su acumulado PAOT-2019-998-SPA-593** relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) los dueños colocaron una bomba de presión de agua en la pared contigua a nuestro domicilio. El problema es que la prenden de lunes a domingo a partir de las 7 am hasta las 12 de la noche, incluyendo los días de asueto. Las familias afectadas por el ruido somos 4, solicitamos a los responsables consideración en los horarios, desafortunadamente no fuimos atendidos. En nuestros domicilios habitan personas menores de edad que han presentado transtorno en descanso. Pedimos muy atentamente nos ayuden para regular horarios del Lavada de autos o bien la posibilidad de reinstalar su bomba en otro espacio (sic) (...) [hechos que tiene lugar en Avenida Candelaria no. 74, colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán]; y

(...) se trata de un establecimiento que opera con un mecanismo que utilizan de manera intermitente para lavar los autos (desconocemos si es una bomba de agua o un motor de karcher) en un rango de horario que de 7 a 12 pm. Prácticamente durante todo el día escuchamos los ruidos, pero es más molestos en los fines de semana que son de descanso, en realidad si logran despertarnos con el ruido que emiten (sic) (...) [hechos que tiene lugar en Avenida Candelaria no. 74, colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental; por lo que admitió a investigación las denuncias ciudadanas.

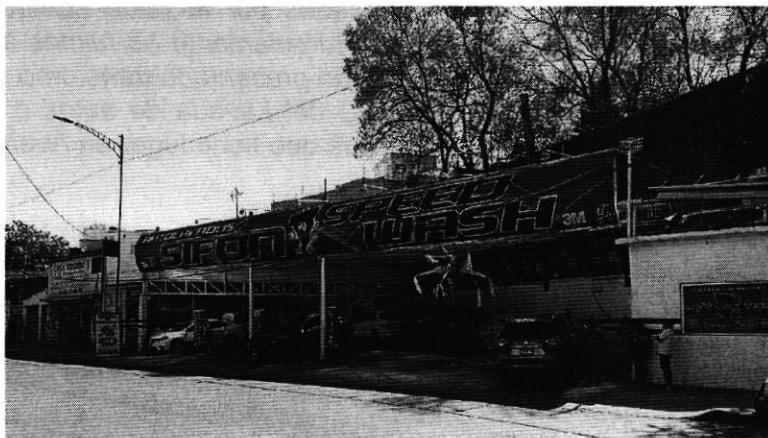


EMISIONES SONORAS

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

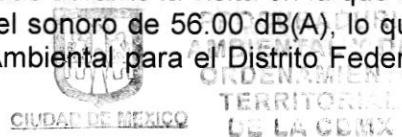
En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), correspondientes.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató la existencia de un establecimiento mercantil con giro de autolavado, ubicado Avenida Candelaria número 74, colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán, con denominación comercial "El Sifón"; en donde personal actuante se entrevistó con el encargado del lugar, quien señaló que cuentan con 2 bombas de agua conectadas a una hidrolimpiadora cada una; asimismo, en relación con los hechos denunciados, se percibieron emisiones sonoras desde la vía pública.



En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; no obstante, la Dirección de referencia señaló que no fue posible realizar el estudio correspondiente, toda vez que no se percibían emisiones sonoras en el domicilio de la persona denunciante, a pesar de que el local se encontraba en funcionamiento.

Asimismo, y en atención a la segunda denuncia que se presentó, se solicitó a la Dirección señalada en el párrafo anterior, que llevara a cabo estudio de emisiones sonoras desde el nuevo punto de denuncia; realizándose la medición correspondiente en un horario nocturno, y de la que se desprende que el local comercial con giro de autolavado, en las condiciones de operación observadas durante la visita en la que se practicaron las emisiones sonoras, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 56.00 dB(A), lo que no excede el límite de máximo de 60 decibeles establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.





Finalmente, y toda vez que no quedan actuaciones pendientes por realizar por parte de esta Procuraduría, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento del local comercial con giro de autolavado con denominación comercial “El Sifón”, ubicado en Avenida Candelaria número 74, colonia La Candelaria, Alcaldía Coyoacán, así como la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de sus actividades, mismas que no rebasan los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, toda vez que transmitía al “punto de denuncia” un nivel sonoro de 56.00 decibeles en uno de los “puntos de denuncia”.
- En relación con el segundo punto de denuncia, no fue posible realizar el estudio de emisiones correspondiente, toda vez que el día y hora señalado por el denunciante, no se percibieron emisiones a pesar de que el local se encontraba en funcionamiento.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

YBH/DHA